

VIDA JURIDICA

NOTICIAS

Curso de conferencias sobre cuestiones relacionadas con la administración de justicia, organizado por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y el Instituto Español de Derecho Procesal.

Jesús Carnicero Espino
Magistrado

Necesidad de un auténtico proceso verbal para las reclamaciones de inferior cuantía. Don José Pere Raluy. Juez Municipal de Barcelona.

Pone de relieve el anhelo de una organización judicial y unas leyes de procedimiento que no sólo resulten adecuadas a la sociedad a que han de servir, sino que eliminen de nuestra práctica forense instituciones caducas e inadecuadas y toda esa gama de corruptelas que emponzoñan nuestro proceso y que, por otra parte, arbitren instrumentos para satisfacer necesidades no atendidas por el vigente sistema.

La reforma de nuestra organización judicial y de nuestras leyes procesales ha de afectar, desde luego, tanto a las normas que han de regir una y otras como a los sujetos en que encarna la función jurisdiccional y a sus auxiliares y a instaurar un tipo de juicio que permita en la práctica a los sujetos de derecho, plantear pretensiones de pequeña cuantía, sin salir alcanzado irremisiblemente en el empeño, pues el común de las personas que hayan de reclamar cantidades inferiores a mil pesetas deberán elegir entre la renuncia a hacer efectivo su crédito o afrontar un proceso que, aun resuelto para el mismo en la forma más favorable, habrá de suponer un desembolso no reintegrable, superior a la cantidad reclamada.

Por otra parte, en las reclamaciones cuya cuantía no exceda de unos pocos miles de pesetas, aun rebasando el primer millar, se produce la conclusión de que el costo de un proceso resulta absolutamente desproporcionado respecto a la cuantía controvertida.

Expone que cabe esbozar una triple orientación: a) el mantenimiento del «statu quo» actual o su simple alteración con modificaciones accidentales encaminadas simplemente a salvar la faz, sin resolver el problema planteado; b) la supresión del actual juicio verbal, absorbiendo el juicio de cognición el campo de aquél, y c) el establecimiento de un auténtico proceso verbal civil de inferior cuantía, estructurado de modo que sea asequible a cualquier profano en derecho y cuyo costo sea tan reducido que el temor de una condena en costas no frene excesivamente al acreedor ni aggrave de modo inicuo la posición del deudor.

Entrando en el terreno de los principios que habrían de informar la estructura del nuevo juicio verbal, cree en primer término que éste habría

de basarse en una oralidad llevada a sus últimas consecuencias; el de simplicidad eliminando al máximo todo formalismo no estrictamente indispensable; la inmediación judicial más absoluta y efectiva; criterio consistente en la bipartición mayor que sea posible en los actos de instrucción cuando alguna de las partes resida en lugar distinto del correspondiente a la sede del órgano competente para la resolución; que el nuevo proceso se encomienda a Jueces peritos en derecho y revestidos de carácter profesional y permanente.

Pasa a esbozar las bases del nuevo proceso.

Competencia objetiva. Debe excluirse totalmente la intervención en el nuevo juicio verbal, y en general en la resolución de cualquier proceso contencioso de los Juzgados de Paz.

Postulación y defensa técnicas. Habrían de ser meramente facultativas.

Demanda. La forma ordinaria sería la oral.

Examen de la demanda por el Juez.

Convocatoria a juicio.

Celebración del juicio. Se recibiría la contestación a la demanda y, tras la intervención del Juez para intentar un acuerdo entre las partes y la puntualización, a iniciativa del Juez, de los extremos de hecho y pedimentos de las partes, se procedería a practicar en la propia audiencia, y de no ser posible en otra u otras inmediatas, la prueba propuesta por las partes y la que el Juez, con amplísimas facultades, acordara de oficio.

Sentencia. Forma extremadamente simplificada.

Recursos. Las apelaciones contra decisiones de un Juez unipersonal, no pueden encomendarse a otro Juez unipersonal por alta que sea la categoría de éste, y que ningún juicio, por insignificante que sea su cuantía, debe ser resuelto en última instancia por un órgano unipersonal.

Régimen económico del proceso. Cree que ha llegado la hora de plantearse seriamente la conveniencia de implantar de modo total, o, al menos, en los procesos de inferior cuantía, la gratuidad de la Justicia.

Desecha las objeciones fundadas en la bipartición de la instrucción; arrojar una desmesurada carga sobre los hombros de los encargados de administrar la justicia; lesionar los intereses de la abogacía y el peligro de fomento de los litigios, inherente a la facilitación del proceso.

Estima que el nuevo proceso contribuiría a crear, poco a poco, una nueva mentalidad, un nuevo estilo judicial, presupuesto capital para el éxito de la reforma.

«Revisión de la Ley sobre la jurisdicción Contencioso-administrativa en orden a la estructura orgánica y la competencia de sus Tribunales». D. Sabino Alvarez Gendin, Magistrado del Tribunal Supremo.

Constituyó la materia de su interesante conferencia, el carácter procesal de lo contencioso-administrativo; lo contencioso-administrativo como juris-

dicción especializada; Tribunales estrictamente administrativos: (Francia, Italia y Países del Benelux); Tribunales ajenos a la administración y al poder judicial: (Alemania, Suiza, Portugal, Uruguay); Tribunales judiciales para lo contencioso-administrativo: (Argentina); y nuestra jurisdicción contencioso-administrativa, incorporada al poder judicial, pero especializada, examinando la organización actual, incorporación de Tribunales Centrales o Superiores, intermedios entre las Salas de las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo, Magistrados adjuntos y otros aspectos revisables de la Ley de lo contencioso-administrativo.

Lo esencial de la conferencia radica en la propuesta: A) de creación de dos Tribunales Superiores o Centrales en Madrid, y B) la creación de Magistrados adjuntos.

A) El primero de dichos Tribunales Superiores o Centrales, entenderían en última instancia en los recursos que se interpusieran contra las sentencias de las Salas de lo Contencioso de las Audiencias Territoriales en materia de Administración Local (incluso en la financiera y tributaria): a) de cuantía indeterminada, con excepción de la validez de elecciones de Concejales y Diputados provinciales; b) de cuantía superior a 200.000 pesetas; c) que se trate de personal solamente referente al de plantilla, y se impugne el cese del cargo o la exclusión en el escalafón correspondiente, o se discutan derechos pasivos y d) los recursos extraordinarios de revisión, constituyéndose para resolverlos a la Sala en pleno. Si hubiera alguna vacante, se contaría con un Magistrado de la Sala de lo Civil.

El segundo de los Tribunales Superiores podría conocer entonces en única instancia o primera instancia de los recursos que se formularan contra actos administrativos dictados por los Organos de la Administración Central, inferiores al Gobierno, a las Comisiones delegadas del Gobierno y a los ministros, así como en los recaídos en expedientes de menor cuantía del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación. Los recursos de apelación contra las sentencias de dichos Tribunales Superiores se interpondrían ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo y sólo se admitirían tratándose de asuntos superiores a 200.000 pesetas, o de cuantía indeterminada, o de personal sólo respecto del de plantilla, y en lo que afecta a cese de cargo, exclusión de escalafones o derechos pasivos, sin introducir periodo de prueba, salvo que fuese denegado en primera instancia, considerándose el Tribunal Supremo en alzada, como de casación.

B) Para descargar la labor de los magistrados de las tres Salas de lo Contencioso-administrativo se incorporarían dos magistrados adjuntos por Sala, uno para cada Sección, en el Tribunal Supremo, y uno por cada Tribunal Central o Superior, para que revise o formule los Resultandos, realicen la clasificación, búsqueda y fichado sistematizado y alfabetizado de jurisprudencia, legislación y doctrina científica y, en general, auxiliar a los magistrados en la tramitación de los recursos y en la redacción de las decisiones judiciales.

Esta medida se haría extensiva a las otras tres Salas del Tribunal Supremo.

«Las garantías del justiciable en las jurisdicciones ordinarias y especiales».**Don Manuel Escobedo. Abogado. Ex Decano del Ilustre Colegio de Madrid.**

El conferenciante desarrolla este tema empezando por poner de manifiesto la ambición del mismo, pues las garantías de los justiciables no se limita a su derecho de defensa o al respeto de sus derechos individuales, sino que la primera garantía para el justiciable es una perfecta organización judicial que va desde la selección y formación del juez hasta la satisfacción interna del magistrado, su autonomía y su absoluta independencia, incluida la económica.

Puso de manifiesto que la proliferación de las jurisdicciones especiales constituye una insatisfacción de los magistrados ante una posible sospecha de que se desconfía de su celo o de su competencia y una manifiesta desconfianza de los justiciables y de los letrados, cuando se arrancan de la jurisdicción ordinaria materias que son suyas para llevarlas a una jurisdicción especial, a veces con normas procesales insuficientes y aun sin ellas.

Seguidamente dice que en otros países existen también jurisdicciones especiales, aunque no con la proliferación de España.

Se refiere a la creación del Alto Tribunal Militar en Francia y exaltó la reacción de la abogacía francesa, que llegó hasta el extremo de que el Batonnier se personara ante el Alto Tribunal Militar para prohibir a unos defensores que vistieran la toga en el ejercicio de su defensa.

Se muestra partidario de una revisión profunda, no solamente de la Ley Orgánica, sino también de las Leyes procesales.

Hace alusión al organigrama, ideal expuesto por el magistrado don Baltasar Rull en anterior conferencia, considerando que si no es perfecto es perfectible, y puede servir de base para un estudio profundo y definitivo.

Rechaza el sistema de modificaciones parciales, aludiendo a las llevadas a cabo en las llamadas Leyes de Urgencia y del Automóvil, exponiendo su criterio de que en las reformas no se debe tener únicamente presente el punto de vista de la rapidez del procedimiento, sino, más principalmente, el de la descongestión de trabajo a los Tribunales, quitando de ellos muchos procedimientos sumariales que pueden terminar, como en tantos países, en un simple Tribunal correccional, y suprimiendo trámites burocráticos de las instrucciones sumariales y del Plenario.

Aboga porque en las reformas se tenga en cuenta el derecho del justiciable a estar asesorado por su abogado desde el primer instante en que se produzca su detención o su citación.

Aboga también, por la supresión del secreto del sumario, y no se muestra partidario de una excesiva especialización en materia penal, terminando por exponer el concepto del magistrado ideal, como hombre de gran cultura humanística, perito y hasta artista del Derecho al servicio de la Justicia y hombre bueno, de conciencia limpia y clara al servicio de la humanidad.

«Resultados del procedimiento de urgencia en materia penal», por el Ilustrísimo Señor Don José Raya Mario, Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid.

El señor Raya comenzó su disertación refiriéndose a que al cabo de ocho años de vigencia de la Ley de 1957, que implantó el nuevo procedimiento penal abreviado, existen suficientes perspectivas para juzgar los resultados de su aplicación y obtener enseñanzas que aleccionen para la proyectada reforma general de nuestras leyes procesales y orgánicas.

Dijo que aquella Ley de 1957 fue recibida con escepticismo en cuanto a la finalidad esencial que se proponía, cual era la de acelerar el proceso penal y cortar para siempre los retardos en la administración de justicia. En aquella época venía arrastrándose un largo proceso de acumulación y estancamiento de causas criminales. El momento inicial de este retraso arranca casi desde la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y fueron muchos los remedios que se intentaron, sin conseguir ningún resultado positivo.

En resumen, el ambiente, la gravedad de los problemas planteados y el tono nada revolucionario de la Ley que introdujo el procedimiento de urgencia hacía pensar que no constituiría eficaz remedio para la situación.

Sin embargo, el éxito ha sido patente—dice el señor Raya—y pasa a inventariar los factores que han producido este resultado.

Se ocupa primero de la abreviación de plazos y dice que el acortamiento de plazos legales se ha considerado ingenuamente como remedio de demoras y retrasos, cuando la realidad del fenómeno es que en esas situaciones anormales los plazos no se observan y tanto da que la Ley los señale más o menos amplios.

La nueva Ley echó mano de aquel recurso, y así, mientras en el proceso común el plazo normal para la instrucción de un sumario es de un mes, la nueva Ley lo redujo a ocho días, y en esta escala, aproximadamente, se trazó el esquema del nuevo procedimiento.

Estos plazos no se han observado, y si el procedimiento ha adquirido la agilidad que demuestra el estado actual de cosas ha sido más bien por la simplificación de trámites, por la flexibilidad del procedimiento y por un factor psicológico decisivo que no es otro que la convicción de la Magistratura de que había llegado el momento de restablecer el buen orden en la administración de la justicia penal.

A continuación examina detenidamente los trámites que se han simplificado en cada uno de los periodos procesales: instrucción sumarial, fase intermedia, juicio oral y ejecución de sentencia.

Termina examinando la naturaleza y alcance del procedimiento de urgencia como tercer género de proceso común, intermedio entre el proceso solemne por delito grave y el juicio de faltas, que debe corresponder a una tripartición paralela de las infracciones y la asignación de su conocimiento a órganos jurisdiccionales distintos.

«Sugerencias para la reforma del procedimiento civil». Don Daniel Ferrer Martín, Juez de 1.^a Instancia de Madrid.

Parte de la precisión de la reforma de la Administración de Justicia como necesidad sentida por todos, pues su actuación no es hoy lo satisfactoria que sería de desear, no por fallo en el elemento humano, sino por la organización que se mantiene y por los instrumentos con que cuenta para el cumplimiento de su fin.

Analizando las causas del desfasamiento que existe entre la organización y las necesidades que debe servir, expone que su origen no se halla tanto en la reglamentación actual del proceso, en sí misma considerada como en su antigüedad, pues la Ley de enjuiciamiento civil hoy vigente cumplió su misión histórica, sobre todo teniendo en cuenta las circunstancias en que nació, que brevemente examina. Abundando en la misma idea se detiene en el estudio de las características de la sociedad actual, que se halla en trance de profunda transformación, que acarrea la del Derecho.

Con concreta referencia al procedimiento civil, resalta que el proceso no es una constante, sino que su forma concreta varía en relación con las características históricas de la sociedad y el perfeccionamiento técnico de la disciplina. De otra parte, la contemplación de los fines del proceso le lleva a afirmar que su reglamentación debe procurar que los cumpla promoviendo el adecuado equilibrio entre los llamados a intervenir en él, el juez, como representante del Poder público, y los litigantes, para alcanzar la satisfacción de sus derechos.

Señalando los defectos que se advierten en la vigente ordenación del proceso, concreta los siguientes: 1.º El excesivo número de tipos de proceso que se hallan establecidos. 2.º La ordenación de los principios dispositivo y de autoridad del juez, como rectores del proceso. 3.º La excesiva duración de los procesos. 4.º La inexistencia de medios para combatir los subterfugios dilatorios.

Se detiene en el análisis de los diversos puntos, sugiriendo como remedios: la reducción del número de tipos de proceso; la armonización de los principios dispositivo y de autoridad del juez, reduciendo aquél a sus justos límites y ampliando los poderes del juez para permitirle una más directa y activa intervención en la fijación de los hechos y en su prueba; arbitrar un medio para corregir los defectos procesales, situado en los momentos iniciales del proceso, que permita subsanar los apreciados; para que el proceso se encamine sin entorpecimientos a su fin esencial, que es la decisión sobre el fondo, y, finalmente, para defender el fin del proceso y velar por la ética en la actuación dentro de él, dar cabida a la doctrina del abuso del derecho, como medio de sancionar conductas dilatorias injustificadas.

Termina expresando que está en marcha la reforma y ofrece unas ideas de lo que sobre los puntos tratados se contiene en un primer proyecto de Código procesal civil, elaborado por el Gabinete de Estudios creado por el ministro de Justicia por Orden de 21 de octubre de 1964, para colaborar en los trabajos sobre perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la Administración de Justicia, discutido y aprobado en primera lectura por

La Sección 3.ª de la Comisión general de codificación en enero del pasado año, destacando como notas salientes: la reducción de los tipos de proceso a tres declarativos y un ejecutivo, los dos primeros configurados sobre la base del actual juicio de menor cuantía, que son los únicos aplicables a toda clase de reclamaciones, ordinarias o especiales; mantenimiento del principio dispositivo en la iniciación del proceso, reformando la autoridad del juez, a quien se permite examinar de oficio los presupuestos, ordenar la subsanación de defectos e intervenir activamente en la realización de las pruebas; se unifica la oposición y se restringe la posibilidad de promover incidentes; se atiende a la defensa del fin del proceso, facultando a los Tribunales para impedir, rechazar, subsanar o invalidar de oficio cualquier actuación abusiva o fraudulenta.

«Aspectos jurisdiccionales del falso testimonio». Don José Julián Hernández Guijarro. Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Pone de relieve el gran número de problemas sin resolver que entraña el falso testimonio, derivado de que está aún indeterminada la verdadera naturaleza de estos delitos, siendo los estudios monográficos sumamente escasos y estimando que las obstrucciones en el proceder por inexactitudes testificales obedece a la dificultad de las probanzas y la acreditación de la intención del agente.

Examina las posturas doctrinales, refundiéndolas en aquellas que entienden que el falso testimonio es un delito contra los medios de prueba, y en las que lo identifican como específico contra la administración de justicia.

Dentro de las primeras, analiza con gran detalle la posición de Antonioni, encaminada a determinar el verdadero objeto jurídico del falso, que ya no identifica con el término fe pública ni con la prueba, sino entendiendo que el bien jurídico defendido en el delito de falso testimonio radica en la certeza de la apariencia de la prueba, siendo para el conferenciante ello insuficiente, porque sin ser partidario de la pluriofensa valora de manera bifronte—material y procesal—la existencia o exactitud de un hecho, por lo que necesario será diversificar los delitos que tienen por objeto material la prueba, y por objeto jurídico, la certeza de su apariencia.

Respecto del falso testimonio como delito contra la Administración de Justicia, estudia la doctrina de Marsich, para quien el bien protegido es la actividad jurisdiccional, y como esta actividad se manifiesta en el proceso regulado por una norma legal, ésta impone a cada uno el cumplimiento de determinados deberes que suponen limitaciones en su libertad, cuando es llamado a prestar declaración, en el doble sentido de obligatoriedad de prestación de testimonio y acatamiento a decir verdad, por lo que el falso testimonio supone incluso una cercenación de la función pública del Estado.

Reconoce que la tutela jurídica de los delitos es varia y compleja y sólo puede identificarse con un objeto sustancial y específico; de aquí que el delito de falso testimonio pueda tener como objeto jurídico la justicia en su más amplio sentido, mas sin olvidar que como modalidad de la falsedad

tiene también como objeto de protección la fe pública, concluyendo por tanto que la objetividad jurídica del falso testimonio la constituye la Administración de Justicia en sentido estricto en un concreto sector de la prueba procesal, cuya certeza se salvaguarda, sin perjuicio de que por ser aquél una modalidad de falsedad debe cumplir los requisitos esenciales de éstas en la medida en que su objeto distinto lo permita. Extrae de ello aplicaciones prácticas del más elevado interés, afirmando que los delitos de falso testimonio sólo pueden ser cometidos por quienes aparecen ligados por el deber de veracidad e integridad, deber este que se halla condicionado por dos requisitos, el de capacidad del sujeto y compatibilidad del deber o derecho que afecten al mismo sujeto.

«El Secretariado ante la reforma procesal y orgánica». Don Antonio Herberos Hervás. Secretario de Sala del Tribunal Supremo.

Afirma que la sola antigüedad de las tres leyes en trance de reforma. *Orgánica del Poder Judicial, Enjuiciamiento Civil y Enjuiciamiento Criminal* es el mejor argumento en pro de que ésta se lleve a cabo de manera urgente e ineludible.

Hace a continuación una crítica de las dos Leyes de Enjuiciamiento, trazando las líneas generales de un Organigrama de la Administración de Justicia, señalando competencias y procedimientos.

En cuanto a órganos jurisdiccionales, subsistirían los siguientes:

Juzgados de Paz, admitidos como "mal menor", con su competencia actual y bajo control de los jueces comarcales de que dependan.

Juzgados comarcales, en los que se unifican los actuales municipales y comarcales.

Juzgados Superiores o de Distrito.—Los actuales de Primera Instancia e Instrucción, para los que se propone la especial reforma de concederles competencia para el conocimiento y fallo, en procedimiento rápido, pero dotado de toda clase de garantías, de los llamados delitos menores.

Audiencias.—Para la segunda instancia en lo Civil y en los delitos menores y en las cuestiones de Trabajo, y el conocimiento de los recursos contenciosos administrativos de su territorio. Tendrán para ellos sus correspondientes Salas de lo Civil, Penal, Trabajo y Contencioso-Administrativo. La Sala de lo Penal conocería, aparte de las apelaciones de lo resuelto por los Jueces de Distrito en los procesos por delitos menores, de los delitos más graves en juicio oral y público y en única instancia.

A la Audiencia de Madrid se adscribirían la Sala o Salas necesarias para conocer de los recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de la Administración Central.

Tribunal Supremo.—Nunca sería Tribunal de instancia y quedaría reducido a cuatro Salas: Civil, Penal, Contencioso-Administrativo y de Trabajo.

Hizo a continuación un estudio histórico del Secretariado, comentando después los preceptos de la Ley orgánica y de su Adicional, sobre el Secretariado y la legislación positiva.

Entrando en la material central de la conferencia se ocupa de la potestad de documentación como autónoma dentro del concepto amplio de jurisdicción y hace un estudio de los artículos 249 y 251 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 321 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 481 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y preceptos concordantes.

Trata del origen de la fe pública judicial, configurada como garantía de las partes.

A continuación habló de la dación de cuenta, que si bien apenas tiene contenido aplicada a los órganos unipersonales, es muy importante en los Tribunales Colegiados por la existencia de apuntamientos y notas.

En cuanto a la tramitación, pide que se dé estado legal a lo que de hecho viene ocurriendo, confiándola al secretario; comenta autorizadas opiniones sobre el particular, descargando así a jueces y Tribunales de lo que no sea pura actividad decisoria.

Trata de otros problemas que afectan al Secretariado como unidad del Cuerpo; formas de retribución; acceso de los secretarios al Tribunal Supremo, etc., y termina ocupándose del secretario en su condición de jefe de los servicios de Secretaría, destacando la importancia de dichos servicios, e insiste en la necesidad de mejorar y dignificar a los oficiales y auxiliares, que si bien deben ser totalmente independientes del secretario en lo económico, han de estar fuertemente vinculados al mismo en subordinación y disciplina.

«Los criterios de la imposición de costas en la primera instancia». Don Gregorio Pascual Nieto. Juez Municipal de Valencia.

Dado que los procesos judiciales suponen necesariamente un gasto, examina el conferenciante las dos posiciones que pueden observarse: la de la justicia gratuita y la de la retribuida. El primer sistema, dice, en la actualidad ha sido totalmente rechazado, tanto por la doctrina como por las legislaciones. Respecto a la justicia retribuida, presenta con toda amplitud los distintos sistemas que imperan, que en definitiva reduce, al de que cada parte soporte los gastos de su actuación en el proceso, el de imposición de costas cuando se cumplan determinadas condiciones y el de la imposición de costas al vencido de manera incondicionada.

Analiza la Ley de Enjuiciamiento Civil en la materia que descansa sobre la mala fe y la temeridad, afirmando que falta en la misma un precepto general sobre la imposición de costas, y que el fracaso se debe al mismo sistema, ya que a veces la temeridad no puede saberse si reside en la parte o en su defensor.

Con relación al vencimiento objetivo se extiende en consideraciones sobre quién es la parte causante del proceso, viendo en la cuenta jurada, en la denegación del beneficio de pobreza, en la denegación de la recusación, etcétera, una expresión de dicho vencimiento en la Ley objetiva. Convierte la Ley de Bases de la justicia municipal en la implantadora del sistema en España, haciendo un cálido elogio de sus disposiciones y concretamente del

juicio de cognición, en el que tiene su desarrollo. Aboga porque en un futuro Código procesal se adopte, en cuanto a costas, el vencimiento objetivo; trata después del vencimiento cualificado agravado, ya que la condena de costas a veces no resarce de todas las pérdidas sufridas y pone como ejemplo del mismo en nuestra legislación los artículos 728 y 1412 de la Ley Procesal Civil, que imponen al actor, además de las costas, el pago de los perjuicios causados al demandado. Estudia esta cuestión en el Derecho italiano, en el que se agrava el vencimiento objetivo cuando se aprecie dolo o culpa grave, y en el que se siguen dos sistemas, el de que los daños se fijen en ejecución de sentencia o por la determinación apriorística legal.

Fija varios supuestos en que, no obstante ser vencedor, ha lugar a la imposición de costas, en los que se sustituye la responsabilidad objetiva por la subjetiva derivada de la culpa del vencedor.

Examina el vencimiento recíproco o mutuo y pone de relieve su posible injusticia en función de un criterio económico, por lo que el Código procesal italiano autoriza al juez para compensar por entero o parcialmente las costas entre las partes.

Por último, respecto de las costas en las sentencias definitivas que sólo resuelven aspectos parciales, no de fondo, estima que no debe imperar el criterio del vencimiento objetivo, sino el de la inutilidad del proceso carente de condiciones idóneas para la finalidad pretendida.

«Problemas materiales y formales en la aplicación del Derecho Social». Excelentísimo Señor Don Juan Menéndez Pidal y de Montes, Magistrado del Tribunal Supremo.

Manifiesta el conferenciante que se limitará a plantear algunos problemas de aquellos que tema tan amplio entraña, ya que todos resulta imposible abarcarlos en los estrechos límites de una disertación.

Entrando en el examen de los de orden material, estudia en primer lugar el concepto y aspecto actual del Derecho Social, desechando un sentido positivista del mismo, situándolo en una escala de valores espirituales y materiales, a la par que otros de grande estima, en su grado más elevado, en atención al desenvolvimiento de la personalidad y del bien común, tanto de una nacionalidad dada como en su sentido universal.

Desde el punto de vista sociológico, lo considera como una de esas constantes que sirven como aglutinantes de pueblos y civilizaciones, constituyendo una *nobilísima rama del Derecho*, según palabras de S. S. Juan XXIII, que trae a colación, corroborándolo así la firma de la Carta Social de Europa en 1931 y la existencia de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.).

Examina los elementos personales, reales y formales propios de esta rama del Derecho, con las situaciones y amplitud que, en atención a diversas circunstancias, pueden presentarse en la realidad, haciendo notar cómo en tales aspectos el Derecho positivo Social español tiene un andamiaje muy acabado.

Reafirma la sustantividad propia, aunque relacionada, del Derecho Social, cual ocurre con los demás existentes, sin que haya de sentirse desaliento por que sus principios fundamentales sufran variaciones, fenómeno que también se observa en las otras ciencias.

Todos estos problemas, afirma, nos obligan en conciencia a estar al día en nuestros estudios, tanto de orden doctrinal como práctico, para poseer en todo momento gran autoridad en la materia.

Analiza detenidamente el carácter de equilibrio pacificador que este Derecho tiene, desechando la doctrina de la lucha de clases, que entiende superada porque, entre otras razones, en aquél tienen actualmente cabida muchas más cuestiones que la llamada cuestión obrera.

Proclama su fe en el tradicionalismo jurídico, fecundo y acorde con las esencias de nuestros grandes juristas, que fueron verdaderas figuras históricas.

Al aplicarse el Derecho Social, en un sentido vitalista, afirma que debe evitarse el *ratio vitalismo*, para adoptar el *vitalismo espiritual*.

Señala, después de analizar el concepto de la Justicia Social, su verdadero triunfo en nuestros días en las diversas declaraciones constitucionales de múltiples Estados.

Luego procedió al estudio de determinados aspectos concretos en cuanto a la aplicación del derecho material social, destacando los referentes a la integración de los trabajadores en las empresas, la posibilidad y condiciones de la obtención de un trato igual ante situaciones iguales, y el de la dependencia en el trabajo, sujeto este último a un análisis detenido por los especialistas de todo orden.

Terminó su conferencia afirmando en el aspecto jurisdiccional la necesidad de jueces especializados dentro del orden judicial y técnico, así como el estudio de los principios propios del procedimiento laboral en lo referente a la carga de la prueba, trato procesal de la prueba testifical, y otros, haciendo una última alusión al mantenimiento de la unidad jurisprudencial.

«La función social del Juez». Don Dosíteo Barreiro Mourenza. Magistrado.

Después de exponer la trascendencia y el equívoco del vocablo social, afirma que lo que pretende destacar es la participación individual en el fenómeno asociativo y la relevancia de su función en cuanto a los intereses de la colectividad, refiriéndose al propio tiempo a la importancia de la función del juez en los aspectos sociológicos del proceso y la influencia de su comportamiento extraprocésal.

Los cambios operados en la configuración social convierten en necesaria una nueva demarcación judicial, aunque para el autor existen unas mutaciones en la sociedad que, sin afectar a su estructura visible, son más profundas y exigen una acomodación sustancial de la actuación jurisdiccional a los nuevos giros: el predominio de lo social sobre lo individual, la resistencia contra la "masificación", la tecnificación de las actividades individuales, la uniformidad, características de la socialización, etc., llegan a pro-

ducir tendencias eliminatorias de las instituciones como la responsabilidad civil, dada la actuación anónima y homogénea del individuo dentro de los llamados grupos de presión, de clara significación económica, a cuya glorificación asistimos.

Situado el juez en esta sociedad en revisión, aparece, dice, como un personaje anacrónico y paradójico en el que su individualismo se exagera necesariamente a través de la serie de cargas que sobre él pesan de índole legal y moral, sintiéndose a menudo el centro del proceso, observado y vigilado permanentemente, sometido a la presión de los convencionalismos sociales, y factor social trascendente, en cuanto es el representante real y personificado de la Justicia.

Trata del juez como símbolo en relación con la lucha sostenida por los pueblos para la conservación de su juzgado, por ser elemento social importante, y como acrecentamiento del prestigio intelectual, encuentra un sistema prometedor el de las oposiciones entre funcionarios para el desempeño de puestos de especialización.

Dedica un apartado a la defensa de la juridicidad como función social, exigiendo que incluso la Política se subordine al Derecho, por representar éste una función social superior, y en párrafos de gran elevación doctrinal considera que la formulación judicial del Derecho es una fuerza social que está en manos de los jueces, por cuanto la resolución del caso origina unas normas abstractas de validez general, pues al recoger expectativas de la comunidad las devuelve de modo más concreto que antes tenían; de aquí que el contacto social del juez es una garantía directa y necesaria de su función.

Pide a los jueces una gran sensibilidad para captar las transformaciones jurídicas que la constante evolución de la sociedad exige, poniendo como ejemplos la evolución de la jurisprudencia respecto de la responsabilidad en los accidentes de circulación, el accidente de trabajo "in itinere", el tratamiento legal del justo precio en las expropiaciones inmobiliarias, etc., y, por consecuencia, que nunca se defraude el sentido social que llevan implícito las resoluciones judiciales.

Con lo que llama sociología del proceso, circunstancias e intereses sociales conjurados para desvirtuarlo y alejarlo de su finalidad, a los que hay que atacar tajante y duramente, puesto que se convierten en un auténtico dolo procesal, termina el señor Barreiro su interesante conferencia, no sin antes exponer la necesidad de reforma de los procesos para que de ese modo resulte beneficio auténtico para el interés social.

«El Tribunal de defensa de la competencia: jurisdicción y procedimiento».

Don José María Villar Romero. Letrado del Consejo de Estado.

Manifiesta el señor Villar Romero que desde su posición de "procesalista vehemente" va a realizar un estudio de la normativa legal sobre tal materia, iniciando su trabajo exponiendo su opinión, reiteradamente expuesta, de la necesidad de unificación de fueros y que cuando podía esperarse una ten-

dencia legislativa en este sentido, deseable jurídica y políticamente—hasta 26 jurisdicciones especiales cuenta el conferenciante—, surge, dice, un nuevo Tribunal especial, que a su juicio segrega facultades de la jurisdicción ordinaria escapando de su control, y en gran parte, al del contencioso administrativo.

Para realizar su análisis crítico estudia el objeto y finalidad de la Ley de Defensa de la Competencia, citando las disposiciones legales en que se contienen, la organización y composición del Tribunal y sus funciones-atribuciones.

Respecto al sistema a que responde el Tribunal de Defensa, manifiesta que el derecho comparado donde se ha implantado la legislación de defensa de la competencia presenta dos variantes: el sistema anglosajón, en el que los órganos administrativos se limitan a la instrucción de los expedientes y su resolución a un Tribunal ordinario (Estados Unidos) o especial, pero judicial (Inglaterra), y el sistema europeo continental, con mayor intervención de los órganos administrativos en orden a la declaración de las prácticas restrictivas, así como recomendar o exigir su cese, y en el que también se encomienda la decisión final a los Tribunales ordinarios, y que aunque se haya dicho que la configuración del Tribunal Español es original por no representar confusión, pero tampoco neta separación entre las fases administrativa y judicial, es lo cierto que su adscripción es francamente administrativa. Cree que nos hallamos ante un organismo que en parte es y no es Tribunal, que en parte ejerce y no ejerce jurisdicción, que tiene rasgos y atributos judiciales, pero que en el fondo es mero Tribunal administrativo, que tiene jurisdicción administrativa respecto de determinados aspectos, pero que carece de ella o no lo es para otros, y cuya jurisdicción es en parte retenida y en parte delegada.

Estudia las condiciones del expediente administrativo instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia y la fase decisoria, analizando el triple procedimiento por prácticas prohibidas (procedimiento tipo), por prácticas exceptuadas y por inobservancia de la inscripción obligatoria de los acuerdos de concentración de empresas, realizando una acabada crítica de las disposiciones legales, así como sobre la importante materia de la garantía de los inculpados.

Dentro de la materia de recursos contempla por separado el de súplica—para el autor debe denominarse de alzada o apelación—, el de reposición, con un carácter obligatorio en pugna con el sistema general de las Leyes de lo contencioso, y el contencioso-administrativo, del que realiza un análisis muy detallado. Critica el que haya materias que escapan a la revisión contenciosa, como son las resoluciones que dicte el Tribunal, formulando las declaraciones y ordenando las intimaciones previstas en la Ley y los actos concretos que son consecuencia de ellas, y como quiera que el recurso contencioso cabe contra los acuerdos definitivos que el Tribunal de Defensa de la Competencia dicte en materia de imposición de multas y contra los demás no exceptuados en el artículo 29, resulta que dicho recurso contencioso, según el artículo 31 de la Ley, habrá de basarse exclusivamente en infracciones de las normas legales, incompetencia, desviación de poder y

vicio esencial de forma causante de indefensión, cuya terminología no se conviene con lo expresado en el artículo 83-2 de la Ley Jurídica Civil.

Pone de relieve la existencia de incongruencias en la Ley, como es que mientras que las importantísimas multas que imponga el Consejo de Ministros, como comprendidas en el artículo 30, parecen estar sujetas al recurso contencioso, en toda su amplitud y por los amplios motivos del artículo 83-2 de la Ley Jurídica Civil; en cambio, las multas pequeñas administrativas que imponga el Tribunal sólo son recurribles por los más limitados motivos del artículo 31. Y todavía, para invocar estos motivos del artículo 31 de la Ley, el 132 del Reglamento exige que los mismos sean reclamados, tan pronto como se cometan, ante las propias secciones o el Pleno que en ellos hubieren incurrido; disposición que reputa inoperante y sin fuerza de obligar, dado su rango meramente reglamentario (la Ley no alude a ello), y su contradicción con la norma del artículo 69-1 de la Ley de lo contencioso, que permite aducir en las demandas cuantos motivos de impugnación procedan contra el acto o disposición recurridos, "aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste".

Interpreta los artículos 29 y 31 de la Ley y estima que si se interpone algún recurso contra cualquier decisión directa o indirecta del Tribunal de Defensa de la Competencia, las Salas del Tribunal Supremo, si bien no podrán pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de las declaraciones o intimaciones de aquel Tribunal, sí podrán entrar a juzgar si dicho acto o resolución, como tal acto administrativo, es o no legal y considera que esta interpretación amplía las garantías de forma evidente.

Termina su trabajo con las siguientes consideraciones: que hubiera sido deseable que se definiesen los hechos o prácticas que prohíbe, ya como contravenciones penales (delitos o faltas) o como una falta administrativa; que el sistema jurisdiccional implantado hay que reputarlo desafortunado a causa de no haber establecido un tribunal judicial, o al menos cuasi-judicial, aunque fuese especial o especializado; por haber desgarrado una vez más la jurisdicción ordinaria, sustrayéndola funciones que la pertenecen; porque siendo un Tribunal administrativo se sustraen gran parte de sus decisiones al control de legalidad que supone la jurisdicción contencioso-administrativa; porque resucita el viejo concepto de jurisdicción retenida y por instituir un procedimiento con ciertos rasgos administrativos en lugar de ser totalmente acusatoria.

Estima que en un auténtico estado de derecho esta jurisdicción ahora creada debe reintegrarse rápidamente a la ordinaria, creando, ya en el Tribunal Supremo, ya en la Audiencia de Madrid, una Sala especial con las funciones asignadas al Tribunal de Defensa de la Competencia y del Gobierno, por su necesaria conexión con el Servicio de Defensa de la Competencia como órgano administrativo investigador y acusador, encuadrado y dependiente del Ministerio de Comercio.